



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Doctora:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali
E.S.D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2023-00193-00
DEMANDANTE:	ORLANDO PANIAGUA MUÑOZ YOTROS
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada de profesión y en ejercicio; identificada con Cédula de Ciudadanía N° 67.000.403 expedida en Cali (Valle) y portadora de la Tarjeta Profesional N° 186.207 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Cali y dirección de notificaciones, en la Avenida 2 norte # 10 – 70 Centro Administrativo Municipal CAM, torre Alcaldía piso 9 – “Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública”, dirección electrónica: mariafernandarenteriacastro@gmail.com, de manera respetuosa solicito a su Honorable Despacho se me reconozca personería jurídica para actuar, de conformidad con las facultades en el poder conferido, adjunto con sus respectivos anexos.

Dicho lo anterior y encontrándome dentro del término legal, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO:

Actúo en nombre y representación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, representado por el médico Doctor **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre (Valle), en calidad de Alcalde, en ejercicio pleno de sus funciones, quien ha delegado la representación judicial del Distrito de Santiago de Cali a la Doctora **MARIA DEL PILAR CANO STERLING**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 31.869.025 de Cali (Valle), en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía de Santiago de Cali, nombrada mediante Decreto 4112.010.20.0001 del día 1 de enero de 2020 y acta de posesión No. 0007 del 1 de enero de 2020, delegación efectuada a través del Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 *“Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial y extrajudicial y se dictan otras disposiciones”* con facultades para actuar en nombre y representación del Ente Territorial ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, con facultad para otorgar y reasumir poderes especiales, circunstancia que acredito con la copia del referido Decreto, quien a su vez me sustituyó, mediante PODER ESPECIAL, para que represente judicialmente al



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Distrito Especial de Santiago de Cali en este litigio en los términos del mandato a mi conferido y quienes para los efectos procesales tenemos como domicilio en la Avenida 2 norte # 10 – 70 Centro Administrativo Municipal CAM, torre Alcaldía piso 3 y 9 de la Ciudad de Santiago de Cali - Celular: 316-6579144 Correo electrónico: mariafernandarenteriacastro@gmail.com, notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

II. OPORTUNIDAD:

La contestación se presenta dentro de los treinta (30) días, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P y 48 de la Ley 2080 de 2021; y en concordancia a lo resuelto por el Despacho Judicial en Auto No. 952 del 10 de noviembre de 2023, notificado ante el correo el correo electrónico del Ente Territorial en fecha del 13 del mismo mes y año, por lo que se concluye que este escrito es presentado dentro del término dispuesto para tal efecto.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS Y REFORMA DE LA DEMANDA:

Siendo una carga procesal que el demandado ha de pronunciarse expresamente respecto de los hechos de la demanda, denotando uno a uno los que se admiten y los que nieguense, en orden a satisfacer el mandato continente en el artículo 175.2 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la *litis contestatio* abordase así:

FRENTE AL HECHO 1: NO LE CONSTA a mí representada lo relatado en este hecho, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. Sin embargo, de las pruebas allegadas con el escrito demandatorio, se atisba Registro Civil de Nacimiento con No. 19790941, registrando como fecha de nacimiento 01 de Julio de 1993.

FRENTE AL HECHO 2: NO LE CONSTA a mi procurada por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener. No obstante, nos atenemos a las anotaciones contenidas en los Registros Civiles de Nacimiento aportados por los accionantes junto con el libelo demandatorio.

FRENTE AL HECHO 3: Al Ente Territorial que represento, **NO LE CONSTA** de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes. Deberá cumplirse con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma deberán probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO 4: NO ME CONSTA. Se trata de manifestaciones ajenas a mi representada que deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso. De cualquier forma, se advierte al Despacho que a partir de las pruebas presentadas por los actores, como material probatorio, se atisba constancia suscrita por el Grupo Talento Humano Denar del Departamento de Policía Nariño.

FRENTE AL HECHO 5: NO LE CONSTA al Ente Territorial lo relatado en este hecho por cuanto no es una situación fáctica en la que hubiera intervenido directa ni indirectamente. Entonces, les corresponde a los demandantes probar que el señor JOSE LUIS PANIAGUA MUÑOZ, el día 20 de junio de 2021, transitaba por la Carrera 29 con Calle 5C





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

de la ciudad de Cali (Valle). En todo caso, deberá tenerse por confesado, que el citado señor (Q.E.P.D.), desplegaba una actividad riesgosa y que por esta razón le asistía un deber objetivo de cuidado.

Ahora bien, en lo que respecta al Informe Policial de Accidente de Tránsito, si bien en las características de la vía - estado, relaciona el Agente de tránsito "huecos", lo anterior es una observación que no determina la causa del accidente.

Por ello, no es posible afirmar de forma infalible que la presencia de un hueco o imperfecto en la vía haya sido la causa generadora y única del fallecimiento del señor JOSÉ LUIS PANIAGUA MUÑOZ, pues no cualquier imperfección en la vía tiene la potencialidad de hacer perder la estabilidad de una motocicleta y, por esa razón, no es posible asegurar que su simple existencia sea causa insalvable de accidentes, como el que ocurrió.

Al respecto, se deben valorar otros factores distintos a la presencia de huecos en una vía, que pueden tener incidencia directa y eficiente en un accidente, como la **falta de pericia de un conductor** para sortear situaciones irregulares que pueden presentarse durante la conducción, si en cuenta se tiene la hora en que ocurrieron los hechos, 3:00 am del domingo 20 de junio de 2021.

Cabe destacar, que la vía al momento de los hechos y en la actualidad presenta:

Señal reglamentaria vertical de PARE.

Señal reglamentaria vertical de velocidad permitida de 30 km/h

Semáforo Operando

Es de anotar que, en la Diligencia adelantada por la Policía Judicial mediante informe ejecutivo FPJ-3 del 20 de junio de 2021, se estableció que, **de acuerdo con la herida sufrida en el cráneo y el estado del casco, el conductor de la motocicleta no usaba adecuadamente el casco de protección.**

De igual manera, se establece por parte de la Policía Judicial en el citado informe, que **quedó por establecer una posible embriaguez**, de acuerdo con el resultado del examen de alcoholemia y toxicología.

FRENTE AL HECHO 6: NO LE CONSTA a mi procurada por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener. Empero, nos atenemos a las anotaciones contenidas en la Historia Clínica allegada por los actores junto con el escrito de demanda.

FRENTE AL HECHO 7: NO ES UN HECHO. Lo dicho obedece a una apreciación hecha por el apoderado de la parte actora, ya que procede a realizar un análisis subjetivo de lo que cree que sucedió el día 20 de junio de 2021, cuando tales circunstancias deben ser corroboradas a través de material probatorio.

No existe certeza o evidencia que dé cuenta del modo en que ocurrió el accidente, la parte actora, se limita a señalar una responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali y que como consecuencia de ella se le condene a pagar unas sumas de dinero por perjuicios morales y materiales, sin que se prueben las circunstancias de modo que rodearon al mismo.



CO - SC - CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por el apoderado, en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la administración, lo cual le corresponde probar.

FRENTE AL HECHO 8: NO ES UN HECHO. Como bien lo indique en respuesta al hecho anterior, lo manifestado por el togado de la parte actora, corresponden apreciaciones que deberán ser corroboradas a través de material probatorio.

Por lo tanto, no es posible afirmar de forma infalible que la presencia de un hueco o imperfecto en la vía haya sido la causa generadora y única del fallecimiento del señor JOSÉ LUIS PANIAGUA MUÑOZ, pues no cualquier imperfección en la vía tiene la potencialidad de hacer perder la estabilidad de una motocicleta y, por esa razón, no es posible asegurar que su simple existencia sea causa insalvable de accidentes, como el que ocurrió.

Corolario a esto, deviene indicar que existen otros factores distintos a la presencia de huecos en una vía, que pueden tener incidencia directa y eficiente en un accidente, como la falta de pericia de un conductor para sortear situaciones irregulares que pueden presentarse durante la conducción, si en cuenta se tiene la hora en que ocurrieron los hechos: 3:00 am del domingo 20 de junio de 2021.

Cabe destacar, que la vía al momento de los hechos y en la actualidad presenta:

- Señal reglamentaria vertical PARE
- Señal reglamentaria vertical de velocidad permitida de 30 km/h
- Semáforo Operando

Es de anotar que, en la Diligencia adelantada por la Policía Judicial mediante informe ejecutivo FPJ-3 del 20 de junio de 2021, se estableció que, de acuerdo con la herida sufrida en el cráneo y el estado del casco, **el conductor de la motocicleta no usaba adecuadamente el casco de protección.**

De igual manera, se establece por parte de la Policía Judicial en el citado informe, que **quedó por establecer una posible embriaguez,** de acuerdo con el resultado del examen de alcoholemia y toxicología.

Observada la relación de hechos y pretensiones relacionadas por el actor, no existen pruebas que determinen una responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, **existe plenamente una ausencia de material probatorio** que involucre o determine de manera contundente una responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, respecto del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de junio de 2021, en donde se originó el fallecimiento del señor JOSÉ LUIS PANIAGUA MUÑOZ.

FRENTE AL HECHO 9: NO ES UN HECHO. Lo enunciado en éste acápite corresponde a una afirmación que bien puede constituir una pretensión, por cuanto aduce que los hechos acaecidos son producto de la falla en el servicio por parte de la Administración Distrital por la falta de mantenimiento de las vías, ocasionando graves perjuicios morales y materiales a la demandante, no obstante a ello se tiene que la responsabilidad no se ha dirimido, ni se ha establecido si existe un título de imputación, ni se ha probado la causalidad, ni si en realidad los hechos ocurrieron como se exponen, ni cuál fue la causa eficiente del accidente, en ese orden lo enunciado en éste acápite no reúne los presupuestos para ser tenido como un hecho y por lo tanto no deberá considerarse como tal.





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

FRENTE AL HECHO 10: NO ES UN HECHO. Lo manifestado por el togado de la parte actora, en éste acápite corresponde a una afirmación que bien puede constituir una pretensión.

En el presente caso no hay prueba idónea que demuestre las circunstancias de modo que permita establecer que el deceso del señor JOSÉ LUIS PANIAGUA MUÑOZ sea a causa de una falla del servicio por parte del Distrito, pero si deja dudas sobre un actuar imprudente de la víctima.

Si bien es cierto con las pruebas allegadas junto con el escrito demandatorio, se observa Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. A0001309558, el mismo no relaciona Hipótesis alguna, por el contrario, establece lo siguiente:

Hora de los hechos 3:00 (de la mañana)
Choque con objeto fijo (muro)
Vía residencial
Vía recta
Condiciones normales
Condición climática normal
Vía seca
Iluminación buena
No Soat
No prueba de alcoholemia y toxicología
No testigos

De las características de la vía - estado, relaciona el Agente de tránsito "huecos"; lo anterior es una observación que **no determina la causa del accidente.** Pues, no es posible afirmar de forma infalible que la presencia de un hueco o imperfecto en la vía haya sido la causa generadora y única del fallecimiento del señor JOSÉ LUIS PANIAGUA MUÑOZ, ya que no cualquier imperfección en la vía tiene la potencialidad de hacer perder la estabilidad de una motocicleta y, por esa razón, no es posible asegurar que su simple existencia sea causa insalvable de accidentes, como el que ocurrió.

Existiendo otros factores distintos a la presencia de huecos en una vía, que pueden tener incidencia directa y eficiente en un accidente, como la falta de pericia de un conductor para sortear situaciones irregulares que pueden presentarse durante la conducción, si en cuenta se tiene la hora en que ocurrieron los hechos, 3:00 am del domingo 20 de junio de 2021.

Es de anotar que, en la diligencia adelantada por la Policía Judicial mediante Informe Ejecutivo FPJ-3 del 20 de junio de 2021, se estableció que, de acuerdo con la herida sufrida en el cráneo y el estado del casco, **el conductor de la motocicleta no usaba adecuadamente el casco de protección.**

De igual manera, se estableció por parte de la Policía Judicial en el citado informe, que quedó por establecer **una posible embriaguez,** de acuerdo con el resultado del examen de Alcoholemia y toxicología. Dando indicios esto de una posible responsabilidad de la víctima en los hechos que se alegan.

FRENTE AL HECHO 11: NO ES UN HECHO. Corresponde a transcripción de jurisprudencia.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co

CO - SC - CER852615



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

FRENTE AL HECHO 12: NO ES UN HECHO. Lo enunciado en éste acápite corresponde a una afirmación que bien puede constituir una pretensión, por cuanto aduce que los hechos acaecidos son producto de la falla en el servicio por parte de la Administración Distrital por la falta de mantenimiento de las vías. Deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma los actores deberán probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO 13: NO ES UN HECHO. Corresponde a transcripción de jurisprudencia.

FRENTE AL HECHO 14: NO ES UN HECHO. Corresponde a una afirmación que bien puede constituir una pretensión, por cuanto aduce que los hechos acaecidos son producto de la falla en el servicio por parte de la Administración Distrital por la falta de mantenimiento de las vías. Deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma los actores deberán probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO 15: Al Ente Territorial que represento, **NO LE CONSTA** de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO 16: NO ES UN HECHO. Corresponde a pretensiones esgrimidas en el libelo de demanda, que deberán cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma los actores deberán probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO 17: NO LE CONSTA, al Ente Territorial, pues se trata de situaciones ajenas a las que debe o debió conocer mi representada de acuerdo con su objeto social. Le corresponde a la parte demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO 18: NO ES UN HECHO. Se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante.

Por el contrario, del análisis a las pruebas allegadas por los actores como material probatorio, se atisban varios indicios de una posible responsabilidad de la víctima en los hechos que se alegan, tales como:

- La motocicleta NO era de su propiedad, lo que es un indicio que la víctima desconociera el estado de esta y si se encontraba en condiciones para transitar.
- El seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) se encontraba vencido al momento de los hechos.
- La revisión tecno mecánica de igual manera se encontraba vencida.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



Por otra parte, en consulta realizada ante el RUNT se pudo evidenciar que la Licencia de Conducción presentaba una restricción:

- Conducir con lentes.

Es así entonces, que el vehículo tipo motocicleta de placas FUBO4D matriculada en Pradera, de propiedad del señor JHONATAN MONSALVE RAMIREZ, identificado con cédula No. 1143934847, se encontraba sin SOAT desde marzo de 2021 y sin revisión tecno mecánica desde febrero de 2020.

Se tiene que una de las causales de exoneración del estado en casos de responsabilidad, es la denominada "culpa exclusiva de la víctima", cuando esta rompe el nexo causal necesario para determinar dicha responsabilidad. Al respecto se tiene que:

(...) "Para que el hecho de la víctima pueda considerarse como causal excluyente de responsabilidad, en primer lugar, este debe ser imprevisible e irresistible para la administración y, además, debe acreditarse "no sólo que la víctima participó en la realización del daño, sino que entre su actuación y el daño existe una relación de causalidad", entendida como aquella causa adecuada, idónea, eficiente y preponderante, cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo:

El hecho de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad o de reducción del monto de la condena respectiva, debe constituir, exclusiva o parcialmente, causa eficiente del perjuicio reclamado (...).

Por lo anterior, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso en cuanto que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que les persigue".

Careciendo de respaldo probatorio suficiente, al no estar acreditado que la causa del accidente haya obedecido al mal estado de la vía; sin cumplir la parte actora con la debida acreditación de las circunstancias de modo según lo normado en la reglamentación pertinente.

FRENTE AL HECHO 19: ES CIERTO. De los documentos allegados junto con escrito de demanda, como material probatorio, se observa Constancia No. 154 del 22 de junio de 2023, emitida por la Procuraduría 58 Judicial I Administrativo, referente a trámite de conciliación extrajudicial administrativo.

FRENTE AL HECHO 20: NO ES UN HECHO: Lo registrado no es un hecho constitutivo de la demanda relevante en este acápite, el poder que le haya sido conferido al apoderado para impetrar la acción referida y para actuar en el proceso.

IV. POSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En mi calidad de apoderada judicial del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, desde ya debo manifestar que ME OPONGO a la prosperidad de las pretensiones impetradas por la parte activa, o quien represente sus derechos, por los perjuicios que supuestamente se le ocasionaron, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido en fecha del 20 de junio de 2021, por cuanto de la evidencia allegada con la demanda, se podrá inferir que el Ente Territorial que represento, no se le puede enrostrar



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

responsabilidad, por los presuntos daños sufridos con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ LUIS PANIAGUA MUÑOZ (Q.E.P.D).

Igualmente me opongo a que se condene administrativa y patrimonialmente a la Entidad Territorial demandada, a reparar o pagar a los actores, cualquier suma de dinero a título de reparación, por los presuntos daños y perjuicios señalados en la demanda, por las razones que se expondrán en el presente escrito de contestación de demanda.

Así las cosas, habiéndome opuesto a la declaratoria de responsabilidad del Ente Territorial por cuanto no existen en el plenario elementos de prueba que permitan al Juzgador de instancia avizorar la responsabilidad del Distrito Especial, mucho menos podría ordenarse el pago de una condena en los términos del artículo 192 del CPACA.

Por lo anterior, ME OPONGO a cada una de las pretensiones de la parte demandante, porque como quedará demostrado en el discurrir de la presente contestación, no existe relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño que sea imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA:

Me opongo al reconocimiento de los perjuicios reclamados en la presente demanda por los motivos que a continuación expondré:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA (DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD):

Respetuosamente manifiesto al despacho que, me opongo a que se declare al Distrito Especial de Santiago de Cali como responsable, administrativa y extracontractualmente de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes en ocasión al accidente de tránsito acaecido en fecha del 20 de junio de 2021. Lo anterior, como quiera que no hay ningún fundamento fáctico, jurídico ni probatorio que establezca que por parte del Ente Territorial se desarrolló alguna conducta negligente, imprudente o imperita que hubiese desencadenado el hecho que aquí nos convoca.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA (PERJUICIOS INMATERIALES Y MATERIALES):

A) PERJUICIOS INMATERIALES:

Me opongo a que se condene a la entidad demandada a indemnizar a los aquí demandantes por los supuestos daños morales sufridos toda vez que no hay responsabilidad, debido a que no existe prueba idónea que permita atribuir al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, responsabilidad a lo acaecido en fecha del 20 de junio de 2021, al perder la movilidad de la motocicleta de placas FUB-04D al caer presuntamente en un hueco existente en la vía cuando transitaba el señor JOSE LUIS PANIAGUA MUÑOZ (Q.E.P.D.), por la Carrera 29 con Calle 5C de la ciudad de Cali (V); además, me opongo habida cuenta que los mismos son excesivos y desbordan los lineamientos establecidos en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado.





B) LUCRO CESANTE:

Sobre la noción de los perjuicios materiales, el artículo 1614 del Código Civil, dispone:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”. (Cursiva y subrayas propias).

De acuerdo a lo anterior, el lucro cesante hace referencia a la ganancia que deja de percibirse, o la expectativa cierta económica de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del daño.

Se registra en escrito demandatorio en la modalidad de Lucro Cesante, para los señores ORLANDO PANIAGUA MUÑOZ y ALEYDA MUÑOZ, en su condición de padres de la víctima JOSE LUIS PANIAGUA MUÑOZ (Q.E.P.D.), fallecido en accidente de tránsito acontecido el 20 de junio de 2021, al perder la movilidad de la motocicleta de placas FUB-04D al caer presuntamente en un hueco existente en la vía cuando transitaba por la Carrera 29 con Calle 5C de la ciudad de Cali (V), en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MENSUALES, (\$1.710.863,00) que ganaba la víctima antes del lamentable accidente. Y en Subsidio el salario mínimo mensual legal vigente para el mes de junio de 2021, es decir la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MENSUALES MONEDA CORRIENTE (\$908.526), más un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales.

Así pues se insiste que la configuración del perjuicio material, exige elementos probatorios que determinen y permitan al Juzgador declarar propio. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, no existe prueba alguna donde pueda constatarse la materialización de lo solicitado, pues no se milita en el plenario evidencia que para la época de los hechos, el causante señor JOSE LUIS PANIAGUA MUÑOZ, percibía ingresos mensuales en las cuantías de \$1.710.863.

Es así su señoría que ante la orfandad probatoria que revisten los perjuicios materiales demandados, no es viable la prosperidad de las pretensiones erigidas por los conceptos señalados; de lo contrario, una remota condena en contra de mí prohijada, generaría un rubro injustificado a favor de la demandante, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

C) DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Me opongo a esta pretensión toda vez que, de acuerdo con el Acta del 28 de agosto de 2014 expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, la tipología del perjuicio inmaterial está integrada por los siguientes perjuicios: daño moral, daño a la salud y la afectación a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados. No es



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

procedente reconocer el daño a la vida en relación o perjuicio fisiológico como perjuicios autónomos.

Es inviable el reconocimiento por las sumas pretendidas por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y elevadas. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir de la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado. De ese modo, en tanto las sumas solicitadas en las pretensiones de la demandada desconocen los lineamientos establecidos por esa corporación, es decir, las mismas resultan exorbitantes, claramente la tasación propuesta debe ser desestimada

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Manifiesto que me opongo a su reconocimiento, toda vez que, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna al Ente Territorial que represento, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere las pretensiones solicitadas en el escrito de la demanda, por lo que no habrá lugar a ordenar el pago de intereses a favor de los demandantes.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: Manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene al Distrito Especial de Santiago de Cali a dar cumplimiento a establecido en el art 192 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, toda vez que a todas luces resulta improcedente, pues no se acreditan los requisitos necesarios para que se estructure la responsabilidad como se ha explicado, resultando nula la vocación de éxito de este medio de control; por lo que no habrá condena en contra de la entidad demandada.

Por lo anterior, se solicita de manera respetuosa al Despacho se sirva negar las pretensiones de la demanda, como quiera que los rubros solicitados no se encuentran jurídicamente estructurados y su reconocimiento traduciría en un enriquecimiento sin justa causa.

V. RAZONES DE LA DEFENSA:

En el presente caso, la parte actora alega una supuesta responsabilidad del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali, por los perjuicios de índole material e inmaterial ocasionados como consecuencia del accidente ocurrido el día 20 de junio de 2021, a la altura de la Carrera 29 con Calle 5C de la ciudad de Cali (V), donde transitaba el señor JOSE LUIS PANIAGUA MUÑOZ (Q.E.P.D.), en motocicleta de placas FUB-04D, aduciendo que la causa eficiente del daño se debió a la existencia de hueco en la vía pública.

El artículo 90 de la Constitución Política, consagra la responsabilidad extracontractual del Estado, así:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

Corresponde entonces a la parte demandante, demostrar en este punto, que existió la falla en el servicio, así como que la misma haya sido la causa que dio lugar al daño antijurídico generado.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

En relación con el tema, el Consejo de Estado en Sentencia de octubre de 1995, expediente 9535, señaló:

"Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal (...)

Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora, debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acredita la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la causante del daño".

Será entonces lo propio, que la parte demandante demuestre inicialmente que en efecto existió la falla en el servicio, así como el nexo causal entre ésta y el daño.

En cuanto a la falla en el servicio, los demandantes parten de la **premisa que existe una omisión** por parte de la Entidad, debido a la existencia de un hueco en la vía; como segunda premisa infiere que es el Ente Territorial el encargado de mantener en buen estado las vías; para concluir que se debe declarar administrativamente responsable del daño.

En concordancia con lo anterior y en revisión a las pruebas obrantes en el expediente, no logran demostrar por sí solas los posibles daños sufridos a los demandantes con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 20 de junio de 2021, donde lamentablemente pierde la vida el señor JOSE LUIS PANIAGUA MUÑOZ; y mucho menos acreditar que dichos perjuicios materiales e inmateriales alegados, así como tampoco responsabilidad alguna al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI; como se anotó en párrafos anteriores, el daño por sí solo no basta para que se configure la responsabilidad del Estado, toda vez que deben acreditarse dos requisitos indispensables como lo son la falencia de la Administración y el nexo de causalidad entre ésta y el daño, los cuales no fueron acreditados en el presente asunto, pues si bien la parte actora pretende cumplir con la carga probatoria establecida en los artículos 167 del C.G.P., y 103 de la Ley 1437 de 2011, aportando Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT No. A0001309558, historia clínica, fotografías, certificación de vinculación laboral, entre otros, estos no bastan para construir el juicio de imputación, ni constituyen la prueba idónea para determinar las circunstancias que rodearon el accidente alegado, ni mucho menos el daño alegado.

Para acreditar el hecho, el apoderado demandante, allegó Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A0001309558 del 20 de junio de 2021, indicando como característica de la vía en el numeral 7 – estado **"Con Huecos"**. Se insiste, que dicho Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado por los Agentes de tránsito de placas 161 y 172, por sí solo no permite determinar que el hueco en la vía haya sido la causa eficiente del daño, si bien es cierto en el mismo se demuestra la ocurrencia del accidente, pues señala la dirección, las características del lugar, la presencia del hueco en la vía, estas no ofrecen ninguna certeza acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrió el accidente, para de esta forma poder determinar o no que dicha irregularidad en la vía (hueco) fue determinante en la producción del daño.

En ese sentido, es necesario mencionar, que si bien es cierto, que algunas vías de la ciudad presentan deterioros en su conformación, también lo es que el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, ha procurado de manera incansable y permanentemente atender



CO - SC - CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

dicha situación, en procura de salvaguardar la vida de la ciudadanía y minimizar los accidentes, pero no por ello puede predicarse que todo accidente en la vía sea producto de ese estado, y que sea suficiente tal afirmación para imputar responsabilidad a la Entidad Territorial y ello es lo que hace la parte actora, pues se limita a señalar una responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial; y que como consecuencia se le condene a pagar una suma de dinero por perjuicios materiales e inmateriales, sin que se prueben las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al mismo, pues de los anexos de la demanda lo que resulta es que el señor JOSE LUIS PANIAGUA MUÑOZ (Q.E.P.D.), estaba desempeñando una **actividad peligrosa** y como tal, él debió demostrar no sólo diligencia y cuidado sino que efectivamente una causa extraña y externa a ella fue la causa eficiente del daño.

Ahora bien, señala los demandantes, que la conducta de la Administración se enmarca "en una evidente falla del servicio", pero no puede imputar que el daño sufrido por el señor JOSE LUIS PANIAGUA MUÑOZ (Q.E.P.D.), como una omisión de la Administración Distrital.

Sin embargo, observamos que los actores, omiten en la demanda la información relativa a las circunstancias fácticas en que ocurrió dicho accidente, en qué forma se desplazaba el conductor, qué maniobra adelantaba, de dónde provenía y hacía donde se dirigía, a qué velocidad se desplazaba, cuál era su estado anímico, momentos antes de la ocurrencia de los hechos, etc.

Por lo expuesto señor Juez, al no acreditarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que incurrieron los hechos, solicito se nieguen las pretensiones de la demanda, pues no es posible imputar responsabilidad alguna al Distrito Especial de Santiago de Cali, cuando no existe prueba en el plenario que acredite la falla ni mucho menos el nexo causal entre la falla y el daño alegado, más cuando aún existe duda sobre la forma como el demandante perdió el equilibrio de su motocicleta, falleciendo posteriormente.

VI. FRENTE AL DAÑO ANTIJURÍDICO:

Empecemos por establecer la noción de "daño", el doctor **JOSÉ N. DUQUE GÓMEZ** en su obra "**EL DAÑO**, compilación y extractos" lo define de la siguiente manera:

"La certeza hace alusión a la verdad de su existencia, como concepto opuesto a todo lo que es hipotético, posible o eventual. Para que el daño sea indemnizable es requisito indispensable que sea cierto, verdadero e incuestionable." (..)

"...Lo contrario a la certeza es la incertidumbre que se presenta cuando no hay seguridad sobre la real existencia del perjuicio que se invoca; se dice que el daño es incierto cuando los elementos de juicio de que dispone son insuficientes para sustentar su causación. En esta situación de incertidumbre el daño no es reparable y así lo tiene plenamente establecido nuestra jurisprudencia." (..)

Este criterio, encuentra consonancia con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, norma general del Régimen Probatorio, según el cual, **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."**

Como bien se puede determinar en este caso en estudio, los perjuicios en relación con los cuales se pretende obtener indemnización, son los relacionados con el fallecimiento del





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

señor JOSE LUIS PANIAGUA MUÑOZ (Q.E.P.D.) en hechos del 20 de junio de 2021, de los cuales se desprenden todas las pretensiones de la demanda.

Como tesis inicial se sostendrá, que con lo aportado en el libelo de demanda, **no existe prueba que permita** determinar que el hueco en la vía fue determinante en la causación del daño, y mucho menos que existe responsabilidad del Ente Territorial que represento, como se verá a continuación.

VII. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS:

En cuanto a los hechos y pruebas esgrimidas en escrito demandatorio, no existen pruebas que determinen una responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, existe plenamente **una ausencia de material probatorio** que involucre o determine de manera contundente una responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, respecto del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de junio de 2021, en donde se originó el fallecimiento del señor JOSÉ LUIS PANIAGUA MUÑOZ.

Se logra advertir que no se allegó prueba alguna que cumpla con las condiciones necesarias de pertinencia, conducencia y eficacia, para ostentar poder de convicción en relación con el hecho que se pretende probar.

Estas condiciones pueden ser definidas así:

"La pertinencia o relevancia consiste en que haya alguna relación entre el medio probatorio y el enunciado fáctico que se pretende someter a prueba, de manera que pueda influir en la decisión correspondiente... (...)"

"En virtud de la conducencia, respecto de un caso determinado, el medio de prueba debe encontrarse explícitamente autorizado, o no estar excluido expresa o tácitamente... La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho, sino de Derecho, al encontrarse contemplada en la ley o no estar dispuesta restricción para su uso procesal; ya que legalmente puede recibirse o practicarse. La conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos material del proceso; así, una prueba puede ser pertinente pero el medio propuesto puede no ser idóneo. Un documento privado o un testimonio no son legalmente idóneos para demostrar la venta de un bien inmueble, pues la ley exige escritura pública para su celebración (Devis 1981: 340; Parra 2007: 153). (...)"Prueba eficaz es la que resulta efectivamente útil para llevar a la convicción del juez, derivada de criterios de valoración racionales.. En suma, la eficacia de la prueba se establece efectuada su valoración o apreciación."

Por el contrario, del análisis a las pruebas allegadas por los actores como material probatorio, se atisban varios indicios de una posible responsabilidad de la víctima en los hechos que se alegan, tales como:

- La motocicleta NO era de su propiedad, lo que es un indicio que la víctima desconociera el estado de esta y si se encontraba en condiciones para transitar.
- El seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) se encontraba vencido al momento de los hechos.
- La revisión tecno mecánica de igual manera se encontraba vencida.

Por otra parte, en consulta realizada ante el RUNT se pudo evidenciar que la Licencia de Conducción presentaba una restricción:

- Conducir con lentes.



CO - SC - CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Es así entonces, que el vehículo tipo motocicleta de placas FUBO4D matriculada en Pradera, de propiedad del señor JHONATAN MONSALVE RAMIREZ, identificado con cédula No. 1.143.934.847, se encontraba sin SOAT desde marzo de 2021 y sin revisión tecno mecánica desde febrero de 2020.

Se tiene que una de las causales de exoneración del estado en casos de responsabilidad, es la denominada **"culpa exclusiva de la víctima"**, cuando esta rompe el nexo causal necesario para determinar dicha responsabilidad. Al respecto se tiene que:

(...) "Para que el hecho de la víctima pueda considerarse como causal excluyente de responsabilidad, en primer lugar, este debe ser imprevisible e irresistible para la administración y, además, debe acreditarse "no sólo que la víctima participó en la realización del daño, sino que entre su actuación y el daño existe una relación de causalidad", entendida como aquella causa adecuada, idónea, eficiente y preponderante, cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo:

El hecho de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad o de reducción del monto de la condena respectiva, debe constituir, exclusiva o parcialmente, causa eficiente del perjuicio reclamado (...).

Por lo anterior, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso en cuanto que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que les persigue"*.

Careciendo de respaldo probatorio suficiente, al no estar acreditado que la causa del accidente haya obedecido al mal estado de la vía; sin cumplir la parte demandante con la debida acreditación de las circunstancias de modo según lo normado en la reglamentación pertinente.

DE LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS

La actividad de conducir una motocicleta, es una de aquellas que tradicionalmente se ha catalogado como una actividad PELIGROSA DE ALTO RIESGO, de manera que esa misma actividad es la generadora del daño, por lo tanto cada ciudadano al momento de desplegarla es consciente que debe cumplir con un ordenamiento regulatorio vial. La doctrina ha estudiado las causas de accidentes de tránsito concluyendo que además de las características del entorno y de la vía, se debe observar otras de índole humano y funcionalidad del mismo vehículo (estado Técnico -mecánico). Es claro que la utilización de este tipo de automotores (motocicletas), demanda, además de una pericia de la persona que la maneja para maniobrarla en todo terreno, teniendo en cuenta la gran inestabilidad que este vehículo ofrece, para ello se debería tener cuidado y visualización del entorno, lo cual no se compadece con la inseguridad que brindan dichos vehículos para quienes lo utilizan, pues no poseen ningún sistema de seguridad de la persona, distinta a la propia pericia y capacidad de maniobrar de quien conduce dicho vehículo.

"Quien conduce debe prever aun aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos Sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa más allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor" (Expediente No. 9722, Diciembre 9 de 1996, Consejero Ponente, Juan de Dios Montes Hernández, subrayado y negrillas propio).



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

En el caso traído a examen, NO ESTARÍA DEMOSTRADO que el señor JOSÉ LUIS PANIAGUA MUÑOZ, actuaba con el cuidado y la pericia requerida para conducir una motocicleta, y aplicando la normatividad de tránsito, infiriéndose que no cumplir lo anteriormente anotado, se estaría frente de situaciones ajenas a las actividades de la Administración Municipal; por lo tanto es improcedente declarar responsabilidad del Ente Territorial que represento.

Permítame señora Juez traer a colación, el pronunciamiento de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, Consejera Ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación Numero: 85001-23-31-000-1995-00099-01 (16192), Bogotá D.C., veintidós (22) de Abril de dos mil nueve (2009), en los siguientes términos:

."RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISIÓN - Requisitos / RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN - Contenido y alcance.

Frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro.

En este sentido, se ha sostenido que la falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse Como anormalmente deficiente. Nota de Relatoría: Ver sentencia del 8 de marzo de 2007, exp. 27434.

ACCIDENTE DE TRANSITO - Prueba del hecho. Inexistencia -1 CARGA DE LA PRUEBA - Obligación de las partes / CARGA DE LA PRUEBA - Corresponde a quien alega un hecho 1 MANTENIMIENTO VIAL - Responsabilidad por omisión / FALLA DEL SERVICIO POR SEÑALIZACIÓN - Inexistencia. Carga de la prueba

Se encuentra acreditado que el señor José Ariado Naranjo sufrió lesiones como consecuencia de un accidente de tránsito que le produjeron una incapacidad definitiva de 25 días sin secuelas médico legales, sin embargo no existe prueba alguna en el proceso que indique cómo ocurrieron realmente los hechos relacionados con el accidente aludido. En ese contexto, no es posible determinar cuál habría sido la verdadera causa del accidente en el que resultaron involucrados un vehículo particular y una motocicleta, ni siquiera se conocen las características de cada uno de los vehículos implicados en el asunto. Y si bien resulta ser cierto el hecho de que una semana antes del accidente se produjo el estallido de un carro bomba, acción que habría dejado un hueco sobre la carretera, siendo esta la causa de la colisión de los vehículos, por la falta de señalización, no es posible afirmar que ello hubiere sido así, como lo afirman los actores, pues según la Policía Nacional el lugar sí se encontraba señalizado, tal como se desprende del oficio No 02964 en el que se advierte que miembros del C. TI de la Policía Nacional practicaron el levantamiento del cadáver del conductor de la motocicleta, y que "si existía señalización de la presencia del cráter y de material para la 'reparación de la vía". Se requería, además, acreditar cuál fue la conducta omisiva en la que habrían incurrido las entidades demandadas, y si ésta fue la causante del accidente que involucró un vehículo particular y una motocicleta, pero además era necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente. Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C., y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones, que corresponden a las partes en el proceso..."



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Las anteriores consideraciones dan cuenta de la INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, y a su vez se traduce en una causal eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación, por existir HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Vale traer a cita a título reiterativo las precisiones de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia 1998-05970 de junio 9 de 2010, señalándose lo siguiente:

"2.2. El hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación (2). "Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (Osu irresistibilidad; O su imprevisibilidad Y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta sección ha sostenido lo siguiente: "En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo - pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (C.C., art. 64) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados -.

"Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida" (. "En lo referente a (11) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño solo podría invocar la configuración de la Causé extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que este deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

"Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil 11 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "Imprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia 412. La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

"No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si este se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente. En la



CO - SC - CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo "inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

"Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo "inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

(..)

"Y, por otra parte, en lo relacionado con (110 la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acedado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultar ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada".

"Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de. Indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima"

Para el Ente Territorial que represento, resulta evidente, que fue irresistible e imprevisible este hecho extraño, pues imposible es hacer frente al incumplimiento de las normas de tránsito, que han sido dotadas de sanciones para tornar difícil su inobservancia, a pesar de lo cual, la conductora en este caso, decidió bajo su responsabilidad, asumir el grave riesgo que le imponía apartarse de las normas en una delicada actividad como es la conducción de una motocicleta.

Lo anterior, cobra mayor fuerza al realizar un análisis exhaustivo al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A0001309558 del 20 de junio de 2021, el cual no relaciona Hipótesis alguna, por el contrario, establece lo siguiente:

Hora de los hechos 3:00 (de la mañana)

Choque con objeto fijo (muro)

Vía residencial

Vía recta

Condiciones normales

Condición climática normal

Vía seca

Iluminación buena



CO - SC - CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

No Soat

No prueba de alcoholemia y toxicología

No testigos

De las características de la vía - estado, relaciona el Agente de tránsito "huecos"; lo anterior es una observación que **no determina la causa del accidente**. Pues, no es posible afirmar de forma infalible que la presencia de un hueco o imperfecto en la vía haya sido la causa generadora y única del fallecimiento del señor JOSÉ LUIS PANIAGUA MUÑOZ, ya que no cualquier imperfección en la vía tiene la potencialidad de hacer perder la estabilidad de una motocicleta y, por esa razón, no es posible asegurar que su simple existencia sea causa insalvable de accidentes, como el que ocurrió.

Existiendo otros factores distintos a la presencia de huecos en una vía, que pueden tener incidencia directa y eficiente en un accidente, como la falta de pericia de un conductor para sortear situaciones irregulares que pueden presentarse durante la conducción, si en cuenta se tiene la hora en que ocurrieron los hechos, 3:00 am del domingo 20 de junio de 2021.

Es de anotar que, en la diligencia adelantada por la Policía Judicial mediante Informe Ejecutivo FPJ-3 del 20 de junio de 2021, se estableció que, de acuerdo con la herida sufrida en el cráneo y el estado del casco, **el conductor de la motocicleta no usaba adecuadamente el casco de protección**.

De igual manera, se estableció por parte de la Policía Judicial en el citado informe, que quedó por establecer **una posible embriaguez**, de acuerdo con el resultado del examen de Alcoholemia y toxicología. Dando indicios esto de una posible responsabilidad de la víctima en los hechos que se alegan.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que la doctrina se ha ocupado del estudio de las causas de los accidentes de tránsito, encontrando que se debe prestar atención a las causas atribuibles al factor humano, (**el conductor, aspectos físicos, estado anímico, etc.**), así como también el entorno, esto es las características de la vía, porque **carril se desplazaba el conductor**, estado técnico-mecánico del vehículo, y finalmente, el **RELEVANTE HECHO QUE EL INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO, FUE ELABORADO POR EL AGENTE DE TRANSITO CON BASE EN VERSIONES.**

En este sentido, pretende la parte actora, con la prueba en comento, acreditar el estado de la vía, resultando huérfano dicho medio probatorio, en el entendido que para la demostración de este hecho, no solo basta allegar el IPAT que levanta el agente de tránsito, junto con bosquejo topográfico, que en últimas es un informe descriptivo, si no que se requiere de un conocimiento técnico, conforme lo establece el artículo 233 del CPC, que a su tenor dispone:

"La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos."

La experticia técnica, podría determinar la medida de la vía, las distancias mínimas o máximas, la trayectoria del vehículo, una descripción general y particular del lugar, donde indique como ocurrieron los hechos, la reglamentación aplicable para éste tipo de



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

vías, la prelación de la vía, etc. Condiciones que no aparecen en su totalidad con el material (IPAT) aportado como prueba con la solicitud de conciliación.

En relación a lo anterior, la doctrina ha indicado, mediante Sentencia T-475/18:

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO - No es un informe pericial sino un informe descriptivo.

*"El marco normativo y el manual permiten establecer que **el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo**. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que **el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas**." (Negrilla y subraya fuera del texto).*

Como lo ha sostenido la doctrina al tratar la actividad peligrosa del manejo de automotores, ha admitido que es obligatorio ejercer esta actividad bajo el esquema de "manejo a la defensiva", ello implica un despliegue especial de la atención y percepción por parte de los sujetos que la asumen.

Al respecto, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo ha dicho:

*(...) "Debe recordarse que los usuarios de las vías, bien como peatones o como conductores, **están en la obligación de extremar al máximo las medidas de seguridad**, independientemente de que una norma les imponga dicha exigencia, **pues la conducción de vehículos automotores es considerada una actividad peligrosa**, lo cual implica asumir riesgos cuando se hace partícipe de ella, pero dicha obligación tiene la connotación de ser mucho más exigente para los motociclistas, por su estado total de indefensión, a tal punto que en los eventos en los que estos resultan involucrados en un accidente, siempre llevan la peor parte".¹ (Negrillas y subraya fuera del texto).*

Ahora bien, sobre la conducta y previsión que le cabe asumir a los conductores de vehículos el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

*"Quien conduce debe prever aun aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad; a él se le exige **es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa**; más allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor..."² (Resaltos y subraya propios).*

En este contexto, carece de sustento lo afirmado por la parte demandante en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la Administración, lo cual le corresponde probar.

Así pues, se reitera sobre la gran responsabilidad de la víctima en los hechos subjudice, ya que de haber conducido con precaución y con total y absoluta atención sobre la vía y

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA 17.185 (R-2237) Consejera Ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto d dos mil nueve 2009.

² Expediente No. 9722, Diciembre 9 de 1996, Consejero Ponente, Juan de Dios Montes Hernández.





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

sus actores, a la velocidad permitida, y carril debido, esto le hubiese permitido observar los posibles obstáculos de la vía para superarlo sin dificultad, es decir el conductor del vehículo con su actuar infringió disposiciones del Código Nacional de Tránsito.

Le correspondía entonces al Señor: JOSÉ LUIS PANIAGUA MUÑOZ, conducir la motocicleta atendiendo las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, quien reza en su artículo 55:

- Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito.*

El mismo Código, trae unas normas distintivas para quienes conducen motocicletas, así:

ARTICULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTO TRICICLOS. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubiere deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo." Subraya por fuera de texto.

Al respecto se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de abril de 2009, expediente 16192:

(...) Así mismo habría que señalar que la conducción de vehículos automotores constituye- tina actividad peligrosa que involucra a quienes hacen parte de ella, de forma que en aquellos eventos en los que tiene ocurrencia un accidente y, como consecuencia de ello, se causan daños, es necesario verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad, en aras de establecer cuál fue la verdadera causa que lo provocó. En todo caso, el juez deberá tomar en consideración la peligrosidad de la actividad, la conducta de las personas implicadas en ella, la incidencia de ambas en el percance o la virtualidad dañina dala una frente a la otra. (...) Subraya por fuera de texto.

En el presente caso, se debe tener en cuenta que existen varios indicios de una posible responsabilidad de la víctima en los hechos que se alegan, esto quedó establecido en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) aportado, tales como:



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

-La motocicleta NO era de su propiedad, lo que es un indicio que la víctima, desconociera el estado de esta y si se encontraba en condiciones para transitar.

-El seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) se encontraba vencido al momento de los hechos.

-La revisión tecno mecánica de igual manera se encontraba vencida.

Así mismo, al revisar en el RUNT se pudo evidenciar que la Licencia de Conducción presentaba una restricción:

- Conducir con lentes.

El vehículo tipo motocicleta de placas FUBO4D matriculada en Pradera, de propiedad del señor JHONATAN MONSALVE RAMIREZ, identificado con cedula No. 1143934847, se encontraba sin SOAT desde marzo de 2021 y sin revisión tecno mecánica desde febrero de 2020.

Se tiene que una de las causales de exoneración del estado en casos de responsabilidad, es la denominada "culpa exclusiva de la víctima", cuando esta rompe el nexo causal necesario para determinar dicha responsabilidad. Al respecto se tiene que:

(...) "Para que el hecho de la víctima pueda considerarse como causal excluyente de responsabilidad, en primer lugar, este debe ser imprevisible e irresistible para la administración y, además, debe acreditarse "no sólo que la víctima participó en la realización del daño, sino que entre su actuación y el daño existe una relación de causalidad", entendida como aquella causa adecuada, idónea, eficiente y preponderante, cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo:

El hecho de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad o de reducción del monto de la condena respectiva, debe constituir, exclusiva o parcialmente, causa eficiente del perjuicio reclamado (...).

Como bien puede observarse, no existe ningún elemento probatorio y/o indiciario para determinar que los hechos ocurrieron por causas atribuibles al Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo tanto no puede estimarse como un evento de exclusiva responsabilidad del Ente Territorial que represento, así las cosas, la decisión final debe resultar adversa a las pretensiones relacionada con aquéllas en razón de mi prohijada.

Bajo esta panorámica Honorable señora Juez, el daño no ostenta la naturaleza de cierto, actual y determinado, motivo adicional para predicar el cumplimiento de los preceptos normativos contenidos en el artículo 90 de la Constitución Política, necesarios para sustentar el acaecimiento del mismo.

Por tanto una vez establecida la existencia del daño antijurídico, abordado por la Justicia Contenciosa Administrativa, el análisis de la imputación con el fin de determinar si en el caso concreto dicho daño le puede ser atribuido a la administración pública y, por lo tanto, si es deber jurídico de ésta resarcir los perjuicios que del mismo se derivan y, en consecuencia, si se debe indemnizar.

De conformidad con el acervo probatorio allegado al plenario, es claro que, en el caso concreto, no existe forma de atribuir fáctica, ni jurídicamente el daño endilgado a la entidad pública demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, toda vez que no se encuentra suficientemente demostrado que el insuceso del 20 de junio de 2021, donde lastimosamente pierde la vida el señor JOSÉ LUIS PANIAGUA MUÑOZ,



CO - SC - CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

hubiese sido ocasionada por una actuación de la administración como pretende endilgar el togado de la parte actora, y que hubiese derivado en la producción de los graves daños que se acaban de relacionar, es decir, no son imputables a la actuación administrativa y por tanto no pueden tener la consideración de lesiones antijurídicas.

Así las cosas, no hay prueba alguna dentro del expediente que permita establecer que la ocurrencia del hecho dañino resulte jurídicamente imputable a la entidad pública en cuestión como lo entiende los demandantes, y mucho menos que el incumplimiento de tal contenido obligacional a cargo de la Administración pueda tenerse como una imputación adecuada del daño, en la medida en que no concurrió a determinarlo y, por ende, no se puede comprometer la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, sólo quienes concurren a la producción del daño deben responder solidariamente del mismo, cosa que no acontece en el presente caso.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante la Sentencia de agosto 16 de 2007, expediente No. 30114, Radicado 41001233100019930758501, M.P Dr. Ramiro Saavedra Becerra, en sus consideraciones explica ampliamente el tema sobre el régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, veamos algunos apartes relacionados con el tema:

EL DAÑO ANTIJURICO

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991, que le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es decir, el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar.

Se debe tener en consideración que los daños imputables al Estado pueden provenir de una conducta -activa u omisiva - lícita o ilícita y, a tales efectos la jurisprudencia aplica los títulos de imputación de responsabilidad que, de tiempo atrás, ha ido decantando: falla probada del servicio, riesgo excepcional y ocasionalmente daño especial, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación del nexo causal entre el daño y aquélla:

Ahora bien, de una lectura literal del artículo 90 C.P., es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un régimen eminentemente patrimonial, en el sentido de que el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares. Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia.

En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños, no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable, por lo tanto, es de mayúscula importancia que a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración y al mismo tiempo, una labor de pedagogía a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si los daños por los cuales se responsabiliza al Estado" a través de un título de imputación, vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas.

Además, la reparación de los daños que comprende la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica, es importante que el juez además, adopte medidas -en cuanto su ámbito de competencia lo permita- a través de las cuales las víctimas efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.



CO - SC - CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Al respecto es importante tener en cuenta que una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo, pues en ella se deben incluir los bienes jurídicos - como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas.

Cabe resaltar además que éstos derechos no solo se reconocen como inviolables en el ordenamiento jurídico interno, sino también en instrumentos de derecho internacional sobre derechos humanos que, al ser aprobados por el Congreso colombiano, de conformidad con el artículo 93 C.P. prevalecen en el orden interno. Por lo tanto, si son quebrantados por el Estado a través de sus diferentes órganos, por acción o por omisión, las conductas infractoras constituyen per se un incumplimiento de las obligaciones que el Estado colombiano asumió frente a la comunidad internacional y por tanto, pueden llegar a comprometer su responsabilidad, no solo en el ámbito interno, sino también a nivel internacional.

Tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado Parte desde el 31 de julio de 1973 y que consagra la obligación de los estados miembros de respetar los derechos humanos consagrados en ella y en los demás instrumentos que la complementen, reformen o adicione.

La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el juez de lo Contencioso Administrativo al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

EL TÍTULO DE IMPUTACIÓN

Entonces, tratándose de la falla probada del servicio como título de imputación, es claro que les asiste a los demandantes demostrar que fue el actuar culposo del demandado la causa del daño cuya reparación reclama. En otras palabras, la parte actora tiene la carga de probar dos supuestos para que proceda la declaración de responsabilidad. A saber: (i) la determinación de un daño antijurídico causado al afectado y (ii) Que el antedicho daño antijurídico sea imputable a la acción u omisión de las entidades demandadas.

Es así, como en aquellas situaciones en donde el demandante aduce haber sufrido un perjuicio bajo este título de imputación, es claro que inexorablemente se mantiene la carga probatoria en cabeza de la parte demandante. En el caso que nos ocupa, es necesario concluir que los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual están lejos de ser demostrados. A lo sumo, en tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta presuntamente desplegada por el demandado y el accidente referido en la demanda, será imposible para el Juez derivar cualquier clase de responsabilidad de los sujetos demandados. No solo por cuanto faltare uno de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado, sino también, porque por sustracción de materia, no será factible analizar la incidencia causal del accionar de los demandados o terceros involucrados.

En síntesis, no basta con afirmar que la existencia de una irregularidad en la vía fue la causante del evento de tránsito, sino que dicho análisis debe estar precedido de una verificación real de los hechos, más allá de simples afirmaciones sin la virtualidad de demostrar las condiciones de modo, tiempo y lugar, así como la causa eficaz, primordial o prioritaria que dio lugar al accidente, con el fin de establecer que la presunta irregularidad alegada sea la causa adecuada en la producción del daño.

Por todas las razones anteriormente expuestas es dable concluir que **no existió nexo de Causalidad**, pues en el caso bajo estudio se observa que las pruebas aportadas por los Demandantes y que obran en el expediente, de ninguna forma logran acreditar el nexo causal.



CO - SC - CER852615





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Entre el accidente que se refiere en la demanda y la presunta omisión imputable a la administración. Con fundamento en lo anterior, se concluye que no concurren la totalidad de los elementos para atribuir responsabilidad al estado, esto por cuanto no hay prueba alguna, que permita objetivizar la atribución causal a la entidad demandada, impidiendo la configuración del nexo de causalidad. Una vez acreditado que no existe causalidad y al no configurarse de esta forma los elementos estructurales de la responsabilidad, no habrá fundamento para declarar la misma.

CAUSAL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD EN FALLA DEL SERVICIO

Ha dicho la Sala que el hecho de la víctima puede ser considerado como causal excluyente de responsabilidad si se prueba, no sólo que la víctima participó en la realización del daño, sino que entre su actuación y el daño existe una relación de causalidad adecuada, entendida ésta como aquella causa idónea, eficiente y preponderante, cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo:

"...la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada... aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño."

Se logra advertir que ninguna de las pruebas que se pretende hacer tiene como objeto los antes señalados, lo que permite afirmar, que la falla en el servicio, se encuentra huérfana de prueba.

FRENTE A LA IMPUTABILIDAD

Se pretende endilgar las consecuencias del presunto accidente ocurrido el día 29 de diciembre de 2019 a mi prohijado el Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial afirmando la existencia de un hueco como causa eficiente.

Corresponde entonces a la parte demandante, demostrar en este punto, que existió la falla en el servicio de igual manera que la misma haya sido la causa que dio lugar al daño antijurídico generado, lo cual hasta a esta altura procesal no se ha demostrado.

En relación con el tema, es pertinente traer a colación lo esgrimido por el Consejo de Estado en sentencia de octubre de 1.995, Expediente 9535, señaló:

"Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal."

"Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acredita la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la causante del daño."

Como bien se puede colegir, la parte demandante a esta instancia judicial no ha demostrado que haya existido la falla en el servicio que predican se materializo, así como tampoco han probado el nexo causal entre la presunta falla aludida y el daño.

Es necesario advertir nuevamente que no existe evidencia clara que indique que el accidente de tránsito acaecido del 20 de junio de 2021, donde lastimosamente pierde la



CO - SC - CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

vida el señor JOSE LUIS PANIAGUA MUÑOZ, se hayan producido por la existencia de un hueco en la vía, pues del material allegado por los actores, son pruebas que resultan inoperantes para indicar que, de aceptar como cierta que las lesiones sufridas, sean a consecuencia de la existencia de un hueco en la vía, ello automáticamente se traduzca en una falla del servicio.

Véase como en la actualidad, en diferentes zonas de la ciudad, encontramos huecos, baches, y desgastamiento asfáltico, que tienen como origen el mejoramiento vial que se ha emprendido por parte de la Administración, y que evidentemente no se le puede señalar como una falla del servicio, pues por el contrario, su naturaleza es la del cumplimiento de un deber legal.

En virtud de la anterior postura, la parte actora no ha probado, que si en efecto existía un hueco, el origen de éste escapaba a una causa legítima, así como que ausente estaba la vía de señalización acerca de su existencia.

Se corrobora con el acervo probatorio arrojado al plenario, ninguna de las pruebas que se pretenden hacer valer por la parte demandante, tienen como objeto los antes señalados, lo que permite afirmar, que la falla en el servicio, se encuentra huérfana de prueba fehaciente.

VIII. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DE NEXO CAUSAL QUE COMPROMETA AL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI CON LOS PRESUNTOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES SUFRIDOS POR LA PARTE ACTORA:

Como se ha indicado en líneas que antecede, no basta con afirmar que había un hueco en la vía y que el señor **JOSE LUIS PANIAGUA MUÑOZ**, se accidentó allí, pues tal afirmación no es suficiente para atribuir responsabilidad al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, toda vez, que en el proceso no se encuentran los elementos suficientes para determinar la ocurrencia del hecho en los términos planteados en la demanda. Por el contrario, del análisis o estudio hecho al Informe de Accidente de Tránsito allegado como prueba, nacen serias dudas sobre si la causa del accidente sea la presencia de un foramen en la vía.

Es así entonces, que debe examinarse la situación bajo el régimen de la falla probada, en la cual los demandantes, les incumben la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal, y que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falta fue la única causante del daño.

De lo anterior se concluye que en el presente caso los demandantes no han demostrado el nexo causal entre la falla en el servicio y el daño causado, en tanto considera que, o el hecho no ocurrió, o no lo fue en las circunstancias que se indican en la demanda, pues la causa del accidente se debió a la imprudencia y a la falta de la observancia de las normas del tránsito de parte del conductor.



CO - SC - CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

2. AUSENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO.

Carece de evidencia la demanda, dirigida a establecer la existencia de huecos en la vía, que se pretende hacer ver como falla en el servicio, y de aceptar su existencia, difícil resulta afirmar que ello se traduzca automáticamente en irregularidad. Lo propio es que los demandantes demuestren que, si en efecto existió un hueco y si su origen escapaba a una causa legítima, así como que ausente estaba la vía de señalización acerca del mismo.

3. AUSENCIA DE PRUEBAS PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD AL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI:

En el presente petitum, existe una evidente carencia probatoria respecto a la acreditación de las circunstancias determinantes en que se presentó el accidente; no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla del servicio que pretende la parte actora sea imputada al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Debe considerarse que no obra prueba idónea que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrió el accidente que permita corroborar la realidad fáctica de los hechos de la demanda, y por ende la causa eficiente del mismo.

En efecto, hay una **ausencia de material probatorio** que permita estructurar una responsabilidad a cargo del Ente Público, quedando demostrado que las causas que originaron el mismo, no son consecuencia de la responsabilidad de la entidad que represento y por lo tanto no está obligado a indemnizar daño alguno.

Los demandantes, con las manifestaciones narradas en cada uno de los hechos y pruebas alegadas con la demanda, no logran probar que la existencia del hueco en la vía, fue la causa eficiente del accidente acaecido en fecha del 20 de junio de 2021, conllevando al fatídico deceso del señor **JOSE LUIS PANIAGUA MUÑOZ**. Por otra parte, en la lectura realizada del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001309558 quedan serias dudas sobre si la causa del accidente sea la presencia de un foramen en la vía.

4. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Esta conducta culposa está definida por la Jurisprudencia como aquella que produce un resultado típico producto de la infracción a un deber objetivo de cuidado, que se presenta al no prever los efectos nocivos de un acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos. Se constituye diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

Tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que:



CO - SC - CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

El Estatuto de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996 en el artículo 70 dispone que:

"Artículo 70. Culpa Exclusiva de la Víctima: El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado"

Referente a la conducción como actividad de riesgo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C- 1090 de 2003 expresó:

"la conducción de vehículos automotores es una actividad de suyo peligrosa. A nadie escapa la alta dosis de peligro o riesgo, que se suma al connatural del ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de automotores, de verse expuesto a una colisión o a cualquier otra vicisitud por el uso indiscriminado que de la vía se hacía"

Sobre la denominada "Acción a propio riesgo", el Doctor Enrique Gil Botero en su libro responsabilidad extracontractual del Estado, Sexta edición, expuso:

"Este instrumento, permite establecer cuando el daño es única y exclusivamente atribuible a la propia víctima, en tanto desconoció su deber de autoprotección y, por tanto, la defraudación del rol y la concreción del riesgo es producto de su actuar. Por consiguiente, es requisito indispensable que la víctima sea un sujeto capaz y tenga pleno discernimiento".

Como se aprecia, el fundamento de este elemento se halla en el deber de autoprotección, circunstancia por la que en los supuestos en los que el daño sea producto del actuar determinante y exclusivo de ese sujeto, en tanto asume el riesgo materializado, se enerva la posibilidad de atribuir el daño en cabeza de otro de los sujetos intervinientes.

Los requisitos que exige la Doctrina para que opere la figura son I) La víctima debe tener el control sobre el sí y el cómo del desarrollo de la situación peligrosa; II) la Víctima debe ser un sujeto auto responsable, con capacidad para comprender la dimensión del riesgo y este debe ser conocido por aquella; iii) el tercero no debe tener una especial situación de protección frente al bien jurídico (no debe tener posición de garante frente a la víctima)".

En el caso hoy objeto de Litis y conforme al acervo probatorio aportado con el escrito de demanda, es posible concluir que el señor **JOSE LUIS PANIAGUA MUÑOZ (Q.E.P.D.)**, no respetó las normas para la conducción de vehículos, perdiendo el control de la motocicleta de placas FUB-04D lo cual se traduce en una de las causales exonerativas denominada la Culpa de la Víctima. Ésta excepción cobra mayor fuerza, al analizar que el señor PANIAGUA MUÑOZ, se desplaza en la motocicleta, perdiendo el control de la misma, del cual no es posible determinar cuál fue la causa eficiente, salvo que en la dirección aportada en hechos de la demanda (Carrera 29 frente al #5C19) corresponde a un sector residencial, vía recta, con condiciones climáticas normal, vía seca, iluminación buena, señalización de PARE, señal reglamentaria vertical de velocidad permitida de 30 km/h, y semáforo Operando.

5. GENÉRICA O INNOMINADA:

La fundamento en todos los hechos exceptivos que demostrados en el proceso sean favorables a la parte que represento.

IX. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En escrito separado a esta contestación de demanda se está efectuando llamamiento en garantía por ser la entidad compañía ASEGURADORA SOLIDARIA junto con las compañías de seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS, AXA COLPATRIA



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

SEGUROS S.A., y HDI SEGUROS estas últimas en su condición de coaseguradoras, que para la fecha de ocurrencia de los hechos, tenían contrato vigente con el Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial.

X. PRUEBAS:

Solicito que se tengan como pruebas las presentadas en la demanda, las pedidas por la parte actora.

XI. FACULTAD PARA CONTRAINTERROGAR:

Solicito me sea autorizado contra interrogar a los testigos enunciados en el ítem de testimoniales del escrito de demanda, pedidos como pruebas por la apoderada judicial de la parte actora; en las audiencias respectivas, para recepción de testimonios que sean decretados por su Despacho.

XII. ANEXOS:

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder con sus respectivos anexos.
2. Copia de escrito de llamamiento en garantía con sus anexos.
3. Copia autentica de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 -80 – 994000000181 de la ASEGURADORA SOLIDARIA de COLOMBIA., con el fin de que se haga parte en el presente proceso; con vigencia desde el 19 de mayo de 2021, hasta el 31 de julio de 2021. (1 folios)
4. Copia de los Certificados de Existencia y Representación de Cámara de comercio de la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA de COLOMBIA y Coaseguro Compañías CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y HDI SEGUROS S.A.

XIII. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

En cumplimiento al párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011, se anexa copia de los antecedentes administrativos, consistente en los documentos descritos en el acápite de pruebas registrados en la demanda, consistente en Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001309558 y Formatos de Policía Judicial. Así mismo las enunciadas en el presente escrito en el acápite de Anexos.

XIV. NOTIFICACIONES:

Las personales en la Secretaría de su Despacho o en el CAM torre Alcaldía piso 9 Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, ubicado en la Avenida 2N No. 10-70 de Santiago de Cali, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co y/o mariafernandarenteriacastro@gmail.com



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Las de las llamadas en garantía en los siguientes correos:

RAZÓN SOCIAL	REPRESENTANTE LEGAL	CORREO ELECTRÓNICO
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa Nit: 860.524.654-6	Carlos Eduardo Valencia Cardona o Quien haga sus veces	notificaciones@solidaria.com.co
Chubb Seguros de Colombia S.A. Nit. 860.026.518-6	Manuel Francisco Obregón Trillos o Quien haga sus veces	notificacioneslegales.co@chubb.com
SBS Seguros Colombia S.A. Nit. 860.037.707-9	Martha Lucia Pava Vélez o Quien haga sus veces	notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Axa Colpatria Seguros S.A.	Elisa Andrea Orduz Barreto o Quien haga sus veces	notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
HDI Seguros S.A. Nit. 860.004.875-6	Juan Rodrigo Ospina Londoño o Quien haga sus veces	presidencia@hdi.com.co

Los demás sujetos procesales, las contenidas en el documento de la presentación de la demanda y de la notificación electrónica realizada por el Despacho.

De su Despecho Atentamente;

MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO

C. C. N° 67.000.403 de Cali (Valle)

T. P. N° 186.207 del C. S. de la J.

Teléfono: 3166579144

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

mariafernandarenteriacastro@gmail.com



CO - SC - CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co